

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 24 de enero de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Guillermo RUEDA HERNANZ y D^a Ana LANDALUCE NUÑEZ, , en nombre y representación del A.D. Ingenieros Industriales, en calidad de Presidente y Delegada, respectivamente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 15 de enero de 2020 por el que se le impuso suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador de su club **Jody Mahimi ALLEN**, licencia nº 1240407, por comisión de falta Leve 4 (Art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER)).

PREVIO:

Como cuestión previa el miembro del Comité Antonio Ávila De Encio manifiesta su inhibición en este caso debido a su vinculación con el club recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El encuentro de División de Honor B, Grupo C, A.D. Ingenieros Industriales – UR Almería se disputó el 12 de enero de 2020. El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

Tras el ensayo de castigo se produce una trifulca en la que participan varios integrantes de ambos equipos en la que puedo ver que el jugador número 3 del equipo local propina varios golpes con el puño en zonas de pecho y cara jugadores contrarios, y el jugador número 5 visitante tras esto propina un puñetazo a otro jugador del equipo local en la cara, todos están de pie y participando del forcejeo, todos los jugadores pueden continuar el partido sin impedimento. Ambos expulsados se disculpan por su actitud al determinar el encuentro.

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del 15 de enero de 2020 adoptó la siguiente resolución:

SANCIONAR con la suspensión de dos (2) partidos al jugador nº 3 del Club AD Ing. Industriales, Jody Mahimi ALLEN, licencia nº 1240407, por agredir con juego parado a un contrario, estando de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4. Art.89.d) RPC).

Los fundamentos en los que argumentó la resolución fueron los siguientes:

Respecto a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 3 del Club AD Ing. Industriales, Jody Mahimi ALLEN, licencia nº 1240407, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, "Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos."



Debido a que la agresión se produce con el juego parado, resulta de aplicación la circunstancia agravante contenida en las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas que se encuentra en el artículo 89 in fine del RPC, en su punto a). Asimismo, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultar de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a dos (2) partido de suspensión.

TERCERO.- *Contra este acuerdo recurre el A.D. Ingenieros Industriales alegando lo siguiente:*

Que la reacción que tuvo lugar por parte del jugador de Ingenieros Industriales con dorsal número 3 se produjo como consecuencia de una primera agresión provocada por el jugador de Almería con dorsal número 5 (Francisco Antonio Martín) a este jugador (Jody Mahimi Allen).

Todo ello, en base a lo sucedido en el minuto 1:06:07/1:06:08 del vídeo de la retransmisión subido a la página web de esta Federación, donde podemos apreciar las circunstancias en cuestión, y el cual utilizamos como prueba de nuestra postura.

Así las cosas, esta parte entiende que, al tratarse de una “agresión a un jugador en respuesta de juego desleal, sin causarle daño o lesión”, debe ser sancionado de uno a tres Página 2 de 2 partidos tal y como se tipifica en la FALTA LEVE 3 DEL ARTÍCULO 89. C) DEL REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, y no con Falta Leve 4 recogida en el apartado d) del artículo 89 del mismo Reglamento.

Añadir que, según lo dispuesto en el artículo 107. b) del Reglamento de Partidos y Competiciones, al no haber sido sancionado con anterioridad, este precepto debe ser aplicado con carácter de atenuante y por tanto la sanción será considerada en su grado mínimo, es decir, un partido de suspensión.

De esta manera, el jugador Jody Mahimi Allen habría cumplido con la misma al no haber jugado la pasada jornada (Jornada 15) del 18 de enero.

Por todo ello, SOLICITAMOS A ESTE COMITÉ, que tenga por presentado este escrito con las manifestaciones descritas anteriormente por esta parte, así como:

I.- Que se resuelva el recurso con la mayor brevedad posible, a poder ser antes de este próximo viernes 24 de enero, ya que puede incidir en la jornada de este fin de semana al considerar esta parte que la sanción debe ser de 1 partidos y no de 2, como se ha expuesto anteriormente.

II.- Que se estime como MEDIDA CAUTELAR, la suspensión del segundo partido de sanción hasta la resolución del recurso, ya que a la vista del vídeo la equivocación por parte del Comité de Disciplina es clara y evidente.



De esta manera, en caso en que la misma no sea estimada por este órgano, podría dar lugar a que el jugador sancionado cumpliera dos partidos de sanción cuando, a la vista de lo ya expuesto, le correspondería uno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta el contenido de la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y las alegaciones formuladas por el club A.D. Ingenieros Industriales, incluida la prueba de video, este Comité no aprecia que la versión de los hechos que ha recogido el comité disciplinario de primera instancia, que fueron informadas por el árbitro en el acta del encuentro, queden desvirtuadas para que pudieran ser modificadas.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se aprecia en el caso que tratamos.

TERCERO.- Así las cosas la pretensión del club recurrente sobre que la sanción impuesta a su jugador **Jody Mahimi ALLEN**, licencia nº 1240407, debería ser la que corresponde a Falta Leve 3 y por consiguiente sancionado con un (1) encuentro de suspensión, no puede ser tenida en cuenta.

Procede por tanto mantener la sanción de dos encuentros de suspensión que le impuso el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Guillermo RUEDA HERNANZ y D^a Ana LANDALUCE NUÑEZ, , en nombre y representación del **A.D. Ingenieros Industriales**, en calidad de Presidente y Delegada, respectivamente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 15 de enero de 2020 por el que se le impuso suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador de su club **Jody Mahimi ALLEN**, licencia nº 1240407, por comisión de falta Leve 4 (Art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 24 de enero de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario